Causa No. 122-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 122-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 122-2020-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de noviembre de 2020. Las 11h11.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **1)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa; y, **2)** Escrito en una (1) foja suscrito por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de noviembre de 2020, a las 13h53.

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de noviembre de 2020, a las 18h00, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en siete (7) fojas, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual interponen "RECURSO DE APELACIÓN" en contra de la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020. (fs. 1 a 7 vta.)

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 120-02-11-2020-SG de 02 de noviembre de 2020 al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado a las 11h19 del mismo día, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **122-2020-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 08 a 10)

3. Auto de 05 de noviembre de 2020, a las 14h30, mediante el cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez sustanciador dispuso a los peticionarios que aclaren y completen su recurso. (f. 11 y vta.)

4. El 06 de noviembre de 2020, a las 15h41, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, firmado por el coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, mediante el cual indican que aclaran y completan su *"recurso ordinario de apelación"*. (fs. 15 a 24)

5. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1993-Of de 07 de noviembre de 2020, en una (1) foja y en calidad de anexos trescientos diecinueve (319) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el cual ingresó por Secretaría General de este Tribunal el 07 de noviembre de 2020, a las 14h21. (fs. 26 a 346)

6. El 12 de noviembre de 2020, a las 17h21, ingresó en Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en el que indican: *"... dejamos presentada la contestación, por segunda ocasión al requerimiento de 10 de noviembre de 2020."* (f. 348)

7. Excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez sustanciador dentro de la causa Nro. 122-2019-TCE. (fs. 350 a 352)

8. Memorando Nro. TCE-SG-2020-0418-M de 13 de noviembre de 2020 el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, notifica al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución PLE-TCE-1-12-11-2020-EXT de 12 de noviembre de 2020, a las 19h00, mediante el cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *"**Artículo 1.-** Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 122-2020-TCE."* (fs. 350 a 366)

9. Memorando N° TCE-FMB-PPP-031-2020 de 14 de noviembre de 2020, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, por el cual remite el expediente íntegro de la causa Nro. 122-2020-TCE. (f. 367)

10. Según Acta de sorteo No. 130-15-11-2020-SG de 15 de noviembre de 2020 a las 12h53 al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **122-2020-TCE**, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 368 a 370)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

11. Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, a las 17h51 y auto de 19 de noviembre de 2020, a las 10h41, la señora Jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa y dispuso se convoque al Juez suplente para que conforme el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente. (fs. 371 a 372 vta.; y 377)

12. El 19 de noviembre de 2020, a través del Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0702-O el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo en su calidad de Primer Juez Suplente de este Organismo para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa Nro. 122-2020-TCE. (f. 382))

13. Escrito en una (1) foja suscrito por el doctor Segundo Jaya, patrocinador del coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 19 de noviembre de 2020, a las 17h48, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General, mediante el cual los recurrentes solicitan: **i)** se revoque el auto de sustanciación de 18 de noviembre de 2020; **ii)** Se excusen: el Juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y la Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera. (f. 384 y vta.)

14. Con auto de 20 de noviembre de 2020, las 11h31, la señora Jueza sustanciadora, dispuso:

> ...**PRIMERO.-** En razón de la solicitud realizada por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro en su escrito de 19 de noviembre de 2020, a las 17h48, en el punto ***"1"***, esto es, se revoque el auto de admisión de 18 de noviembre de 2020, a las 17h51, los recurrentes deberán estar a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"El juez de instancia o sustanciador, una vez que verifique el expediente y considere que está completo, en dos días dispondrá mediante auto la admisión del recurso, acción, denuncia o consulta, **del cual no cabrá recurso alguno**."* (el énfasis no pertenece al texto original). En cuanto al punto **"2"** deberán estar a lo dispuesto en el artículo 54 del reglamento referido *ut supra* en el que señala: *"La excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta."* (f. 386 y vta.)

15. El 21 de noviembre de 2020, a las 09h23, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", y doctor Diego Madero, conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 402 a 411)

16. Los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, conjuntamente con el doctor Segundo Jaya, presentaron un escrito que ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el 21 de noviembre de 2020, a las 16h33, en tres (3) fojas y en calidad de anexos nueve (9) fojas, conforme razón sentada por el Secretario General, mediante el cual los recurrentes recusan a la doctora Patricia Guaicha Rivera y al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 422 a 424)

17. Mediante auto de 23 de noviembre de 2020, a las 17h11, la señora Jueza sustanciadora, en lo principal, dispuso:

> ...**PRIMERO.-** El coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, deben estar al procedimiento contencioso electoral dispuesto en el inciso sexto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que la presente causa se resolverá en mérito de los autos, por lo tanto no cabe lo solicitado en su escrito al indicar: *"...solicitamos se señale día y hora para recibirnos en Audiencia del Pleno para sustentar la presente acción..."*todo esto conforme a lo que dispone el artículo 73 del reglamento *ut supra*; así también se les recuerda a los recurrentes así como a su patrocinador, que este es un recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, por ende es una causa de conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
>
> **SEGUNDO.-** En cuanto a la petición de recusación propuesta por los recurrentes en contra de los Jueces, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, señalo que, el 18 de noviembre de 2020, a las 17h51, se emite auto de admisión a trámite la causa Nro. 122-2020-TCE, esta providencia fue notificada a los recurrentes en los correos electrónicos: carbol8@hotmail.com; w_freire_98@yahoo.com; y, alejochor@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. **070**, el mismo día, mes y año, a las 19h10 y 19h13 respectivamente; conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del este Tribunal. El escrito de recusación fue presentado en este Tribunal el 21 de noviembre de 2020, a las 16h33, esto es tres (3) días después del auto de admisión de 18 de noviembre de 2020, a las 17h51, por lo tanto, el incidente de recusación propuesto por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de los Jueces doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, se rechaza, por haber sido presentado fuera de los plazos establecidos en artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: ***"Plazo para presentar la recusación.-*** *Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto,*

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal."(lo resaltado no pertenece al texto original)

TERCERO.- En cuanto al escrito del señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" el Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en el momento procesal oportuno. (fs. 426 y vta.)

18. Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso para la resolución de la presente causa.

19. El 28 de noviembre de 2020, a las 13h53, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja suscrito por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro.

Con estos antecedentes, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "*...conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*"

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-83-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que, en el artículo 2, resolvió inadmitir la petición interpuesta por el coronel Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Freire Castro, por falta de legitimación activa.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2

del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe:

> [...] Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados [...]

Los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro comparecieron, en sede administrativa, en calidad de ciudadanos invocando el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador para solicitar la revocatoria de la decisión del Consejo Nacional Electoral de aceptar las candidaturas provenientes de la alianza Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social para participar en el proceso electoral 2021[1].

El 31 de octubre de 2020, el Consejo Nacional Electoral notificó a los ahora recurrentes la Resolución Nro. PLE-CNE-83-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020, razón por la cual y al tratarse de un acto emanado de la administración electoral, conforme el artículo 269 del Código de la Democracia, los recurrentes activaron la jurisdicción contencioso electoral.

Por lo tanto, cuentan con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. PLE-CNE-83-30-10-2020, de 30 de octubre de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada al coronel Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Freire Castro, el 31 de octubre de 2020 según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral[2].

[1] Fojas 15 y 16 del expediente
[2] Fojas 31 del expediente

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de noviembre de 2020, a las 18h00, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1.1. El escrito a través del cual se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se contiene en los siguientes términos:

Que interponen el presente recurso en contra la Resolución. PLE-CNE-83-30-10-2020 expedida por la mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por los Consejeros del Consejo Nacional Electoral CNE: Ing. Com. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Ing. José Cabrera Zurita, Consejero; e Ing. Esthela Acero Lanchimba, notificada el 31 de octubre de 2020, las 16h57; en la que acepta la inscripción de la candidatura del binomio Andrés David Araúz Galarza y Carlos Xavier Rabascal Salazar a la Presidencia y Vicepresidencia de la República por la ALIANZA UNES, conformada por el Movimiento Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social.

En el numeral "**3. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN**...", los recurrentes hacen un breve resumen sobre el procedimiento adoptado por la Contraloría General del Estado y las recomendaciones incluidas en el Informe Nro. DNA1-0053-2019 relacionadas con la inscripción del Movimiento Fuerza Compromiso Social, ahora parte de la Alianza "UNES" y las acciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral."

En el numeral "**4. ANTECEDENTES.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**", los recurrentes, efectúan un análisis sobre la inscripción en el registro de organizaciones políticas de la alianza denominada UNES en la que participa con el movimiento Centro Democrático, el movimiento Fuerza Compromiso Social FCS, y que "...**Resulta inadmisible que la mayoría de consejeros del CNE resuelva que se acepta la INSCRIPCIÓN POR LA ALIANZA UNES (C.D. Y FCS) LA CANDIDATURA DEL BINOMIO ARÁÚZ-RÁBASCALL mediante resolución PLE-CNE-83-30-10-2020, que IMPUGNAMOS en esta acción.**"

Señalan que el Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución PLE-CNE-5-7-9-2020 en la que APRUEBA LA ALIANZA UNES, vulnera lo dispuesto en el artículo 219, 424 y 425 de la Constitución; y artículo 25 del Código de la Democracia.

Indican que el 02 de octubre de 2020 conocieron la resolución "PLE-CNE-1-2-10-2020" por la cual se acepta la postulación de candidatos por la alianza "UNIÓN POR LA ESPERANZA", integrada por las organizaciones políticas Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social, cuando ya había sido eliminada del registro electoral Fuerza Compromiso Social el 16 de septiembre de 2020 por el Pleno del CNE. Sin embargo, no descalifica la alianza sino que permitió que siga el proceso de candidaturas contrariando la Constitución, el Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para las alianzas haciendo prevalecer la normativa inferior.

Manifiestan que el 30 de octubre de 2020 mediante resolución PLE-CNE-83-30-10-2020, notificada el 31 de octubre de 2020 a las 16h57 se les hizo conocer que la mayoría del Pleno del CNE resolvió aceptar las candidaturas de la alianza UNES, "*...sin que haya revocado previamente la resolución del 16 de septiembre de 2020, por la cual dejó sin efecto la inscripción en el registro de organizaciones políticas al movimiento Fuerza Compromiso Social, en un claro e inadmisible acto de falta de imparcialidad y de irrespeto a la constitución y a la ley por parte del organismo electoral.*"(sic)

Hacen alusión a la garantía de motivación establecida en la Constitución de la República del Ecuador, así como a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral, sobre este tema, en la sentencia No. 538-09.

En el numeral "**5. PERTINENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**", los recurrentes citan los artículos 70, 72, 268 del Código de la Democracia; y artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el numeral "**6. LEGITIMACIÓN ACTIVA**", citan el Título IV, Capítulo I "PARTICIPACIÓN EN DEMOCRACIA, Sección I "*Principios de la Participación*", los artículos 61 numeral 1, 11 numerales 5 y 8, 244 inciso segundo del Código de la Democracia e indican que se encuentran legitimados por sus propios derechos amparados en la norma constitucional antes mencionada y en el Código Democracia en el inciso segundo del artículo 244 que establece: "*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir (..)* ".

Como prueba, solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral requiera al Consejo Nacional Electoral:

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

(...)
1. Copia certificada de la resolución del Pleno del CNE-PLE-CNE 83-30-10-2020.
2. Copia certificada de la resolución del Pleno del CNE de 16 de septiembre de 2020, **PLE-CNE-1-16-9-2020** en la que dejó sin efecto la inscripción de Fuerza Compromiso Social.
3. Copia certificada del **acta resolutiva No. 09-PLE-CNE-2020** de 16 de septiembre de 2020.
4. Copia certificada de la resolución del Pleno del CNE **PLE-CNE-1-2-10-2020** del 02 de octubre de 2020.
5. Copia certificada **del acta de la alianza electoral denominada Unión por la Esperanza (UNES) efectuada entre las organizaciones políticas, Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social**, celebrada el 2 de septiembre de 2020 para la postulación de candidatos al binomio presidencial, asambleístas nacionales, provinciales y parlamentarios andinos.
6. Copia certificada de la resolución de mayoría del Pleno **PLE-CNE-5-7-9-2020** POR LA CUAL RESUELVE ACEPTAR LA ALIANZA UNES CD-FCS."

Como pretensión, indican:

"...1.- Dejar sin efecto la resolución **PLE-CNE-83-30-10-2020, particularmente en relación a la calificación de las candidaturas presentadas por la alianza UNES**.
2. Dejar sin efecto, en la resolución **PLE-CNE-5-7-9-2020, la aprobación de la alianza "Unión por la Esperanza" UNES, entre Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social."**

3.1.2. Escrito a través del cual completan y aclaran el recurso subjetivo contencioso electoral, en cumplimiento del auto de 05 de noviembre de 2020, las 14h30, dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

En el escrito de aclaración, los comparecientes, señalan:

"...1. Ha sido sorteado como juez sustanciador el Dr. Femando Muñoz Benítez dentro de la causa **No. 122-2020-TCE**.

2. Como juez sustanciador en la causa **No. 115-2020-TCE**, al Dr. Fernando Muñoz Benítez, le correspondió conocer la causa en la cual los accionantes, Crnel. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Freire Castro, presentamos contra de la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral. El Dr. Fernando Muñoz Benítez en la causa antes señalada **falló en contra de los accionantes** pese a que fue legítimamente presentada y cuyo fallo fue carente de motivación.

Con lo expuesto en el numeral 2 del presente escrito, **SOLICITAMOS** que el Dr. Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador de la actual causa **No. 122- 2020-TCE, SE EXCUSE DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA, además de existir identidad de sujeto y objeto en las dos causas antes indicadas,** porque no existiría la imparcialidad exigida a los jueces para resolver los asuntos puestos a su consideración, por esta razón y de conformidad con lo establecido en los Arts. 1, 11, 75, 76, 82, 169, 172, 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador; de igual forma en los Arts. 23, 70 y 72 del Código de la Democracia y de la misma manera a lo dispuesto en el Art. 128 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **Por la identidad de los hechos en las causas No. 115-2020-TCE y en la actual causa No. 122-2020-TCE corresponde excusarse del conocimiento de la causa No. 122-2020-TCE, por haber emitido un fallo sin motivación en contra de los accionantes configurando un criterio anticipado del juez** Dr. Fernando Muñoz Benítez.

No deja de preocupamos que en un sorteo que debería ser aleatorio, de entre cinco jueces del TCE se repita el mismo Juez, que en las probabilidades corresponderla a una entre cinco, o sea el 20% del 100% y si vamos revisando los sorteos que están relacionados con el tratamiento de las causas de la legalidad y legitimidad del movimiento FCS, el Dr. Femando Muñoz Benítez, también se encuentra como juez sustanciador en contra del Contralor General del Estado en la causa **No. 012-2020-TCE.**

Es una preocupación y petición a la vez, que presentamos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que **merece la auditoría al proceso de sorteo de causas para que técnicos imparciales analicen el sistema informático del TCE en cuanto al programa para sortear las causas, mismo que debe tener la característica fundamental de ser randómico** (sic). **Auditoria que debería ser pública para que permita conocer a la ciudadanía los resultados técnicos obtenidos. Auditoria que de hecho la estamos solicitando al Pleno del TCE y que por transparencia electoral debería autorizarse.** En nuestro caso aparece que en dos sorteos muy próximos en la línea de tiempo, con un 80% de probabilidades en contra de que sea considerado como el Juez sustanciador el Dr. Fernando Muñoz Benítez, resulta favorecido en el sorteo de las causas antes mencionadas, situación que perturba a la disciplina estadística.

Respecto de la disposición efectuada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de este Tribunal, los recurrentes manifiestan:

"...1. Determinar la calidad en que comparecen; y remitir copias simples de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.

1.1 Los suscritos ciudadanos, Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, mayores de edad, de estado civil casado y divorciado respectivamente, residentes en esta ciudad de Quito, en ejercicio del derecho conferido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador comparecemos al amparo de las normas legales contenidas en los artículos 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

del Ecuador, Código de la Democracia, nos presentamos en esta acción por nuestros propios y personales derechos subjetivos que han sido vulnerados por la mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adjuntamos al presente escrito copias simples de **cédula de ciudadanía y certificado de votación.**

2. Especificar el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso.

2.1 La resolución recurrida contra la que se interpone el presente recurso ordinario de apelación es la **PLE-CNE-83-30-10-2020** emitida por la mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3. Aclarar la naturaleza del recurso que interpone, señalando el número de la disposición del Código de la Democracia en que se fundamenta y la causal de ser pertinente.
3.1 (...) La naturaleza del recurso interpuesto corresponde al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral señalado en el numeral 1 del Art. 268 del Código de la Democracia (...) Art. 269.12 inciso primero (...) Art. 244 inciso segundo del Código de la Democracia

4. Expresar claramente los agravios que cause el acto, resolución o hecho recurrido; los preceptos legales vulnerados y sus pretensiones.
4.1 La resolución PLE-CNE-83-30-10-2020, nos fue notificada el 31 de octubre de 2020, las 16h57, en los domicilios electrónicos que tenemos designados, Resolución (sic) en la que se acepta la inscripción de la candidatura del binomio Andrés David Araúz Galarza y Carlos Xavier Rabascal Salazar a la Presidencia y Vicepresidencia de la República **por la ALIANZA UNES**, conformada por el **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO Y FUERZA COMPROMISO SOCIAL**, dentro de la OBJESIÓN (sic) presentada ante el CNE por el **señor MICHAEL ROMEO AULESTIA SALAZAR Presidente del Movimiento "AHORA".**

4.2 AGRAVIO QUE NOS CAUSA LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-83-30-10-2020.

La resolución PLE-CNE-83-30-10-2020, de 30 de octubre de 2020 NO la habíamos conocido hasta el 31 de octubre de 2020, fecha en la cual se nos notifica mediante correo electrónico, **ya que el CNE JAMÁS NOS HABÍA NOTIFICADO, EN NINGÚN MOMENTO DEL PROCESO, QUE SE HABÍAN INCLUIDO NUESTRAS PETICIÓNES** (sic) **PRESENTADAS ANTE LA PRESIDENTE DEL CNE Y CONSEJEROS EL 04 DE OCTUBRE DE 2020, con Documento CNE-SG2020-3023-EXT** (sic) **DE 2020-10-04, 17:24:23 GMT, Y LA INSISTENCIA DE DESPACHO DE LA PETICIÓN DE LA REFERENCIA, PRESENTADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2020, con Documento CNE-SG2020-3554-EXT** (sic), **de 2020-10-22, 14:49:13 GMT, con total arbitrariedad el CNE había incorporado nuestras peticiones en otro proceso administrativo distinto al nuestro, como era el de la causa presentada por EL SEÑOR MICHAEL ROMEO AULESTIA SALAZAR, Presidente del Movimiento "AHORA".**

El CNE nos notifica el 31 de octubre de 2020, EN ÚNICA VEZ, dentro de la causa presentada por el señor MICHAEL ROMEO AULESTIA SALAZAR, SIN QUE EL CNE NOS HAYA DADO A CONOCER QUE HABÍAMOS SIDO PARTE PROCESAL EN LA ANTES MENCIONADA CAUSA, Todo esto con violación del debido proceso y dejándonos en indefensión prohibido por la constitución en el Art. 75 (...); Y por los Arts. 22 inciso tercero, del COA (...); y Art. 23 (...) El Art. 105 del COA (...) (sic)

De esta forma se vulneraron nuestros derechos subjetivos en la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020, de 30 de octubre de 2020

Al conocer que el CNE había resuelto mediante resolución *PLE-CNE-83-30-10-2020, de 30 de octubre de 2020, que dice en el artículo 1.- NEGAR de la objeción INTERPUESTA POR EL SEÑOR MICHAEL ROMEO AULESTIA SALAZAR, Presidente del Movimiento "AHORA" (...)*

Y dice en resolución **PLE-CNE-83-30-10-2020**, *en el artículo 2.- INADMITIR la petición interpuesta por el Crnl. Carlos Arboleda Heredia conjuntamente con el Dr. Wilson Freire Castro (...)* Por este hecho **INGRESAMOS EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN de la antes indicada resolución ante el TCE, EL 01 DE OCTUBRE DE 2020, LAS 18:00, dentro de los plazos legales.** Adjuntamos las peticiones antes mencionadas al presente escrito de aclaración.

4.3 PRETENSIÓN DEL RECURSO.

Con fundamento en el incumplimiento de disposiciones legales demostrado por la aprobación de la resolución **PLE-CNE-83-30-10-2020** al violar el mandato legal establecido y vulnerar consecuentemente los bienes jurídicos consagrados en el artículo 217 de la Constitución, de la transparencia y probidad electorales, hechos que demuestran que las conductas de los Accionados se encuentran ajustadas a las causales para la (sic) EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION, solicito que en sentencia se resuelva:

1.- Que el pleno del TCE declare el vicio de procedimiento en la resolución emitida por el **PLE-CNE-83-30-10-2020, de 30 de octubre de 2020** y deje sin efecto dicha resolución.

2. Dejar sin efecto, en la resolución **PLE-CNE-5-7-9-2020**, la aprobación de la alianza "Unión por la Esperanza" UNES, entre Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social.

3. Dejar sin efecto la resolución **PLE-CNE-83-30-10-2020**, particularmente en relación a la calificación de las candidaturas presentadas por la ilegal alianza UNES.

5. De requerir auxilio judicial, la solicitud deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la Imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. En este numeral no requerimos auxilio judicial (...)"

3.1.3. Escrito presentado el 12 de noviembre de 2020, a las 17h21 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral

Los recurrentes en el escrito presentado el 12 de noviembre de 2020, expresan: **i)** que el 10 de noviembre de 2020, a las 13h18, se les volvió a notificar con el auto de 5 de noviembre de 2020, por lo que se ratifican en el contenido del escrito presentado el 6 de noviembre de 2020, las 15h41, con el que dieron cumplimiento a lo dispuesto por el doctor Fernando Muñoz Benítez; y, **ii)** que como anexos entregaron los documentos originales presentados en el Consejo Nacional Electoral el 4 de octubre de 2020 y la insistencia de 22 de octubre de 2020, para que la Presidenta del Consejo Nacional Electoral "*...ponga en conocimiento del Pleno del CNE nuestra petición. Anexos que corresponden como prueba de nuestra parte al completar y aclarar el recurso...*"[3].

Una vez establecidos los argumentos de los recurrentes, tanto en su escrito inicial como en el escrito de aclaración y complementación, verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, el Pleno del Tribunal Contencioso, procede al análisis de fondo.

4. HECHOS RELEVANTES EN SEDE ADMINISTRATIVA

Antecedentes para la emisión de la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

a) Consta del cuaderno procesal, que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 de 30 de septiembre de 2020, resolvió la objeción a la solicitud de inscripción de la candidatura del ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, auspiciado por la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza" para la dignidad de Vicepresidente de la República para participar en las Elecciones Generales 2021, presentada por el Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4.

b) En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral decidió: **i)** aceptar el recurso de objeción formulado por el representante legal del Movimiento Ecuatoriano

[3] Foja 348 del expediente

Unido, Lista 4; **ii)** rechazar la inscripción de la candidatura a Vicepresidente de la República por la Alianza referida; **iii)** conceder a la Alianza "1-5-UNIÓN POR LA ESPERANZA" el plazo de dos días para que reemplace al candidato a la Vicepresidencia de la República; **iv)** negar la solicitud de inscripción de la candidatura a la dignidad de Presidente de la República por incumplir el literal b) del artículo 18 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas a Elección Popular; y, **v)** conceder el plazo de cuarenta y ocho horas para que la organización política subsane el incumplimiento del candidato a la Presidencia de la República del Ecuador[4].

c) El procurador común de la Alianza "1-5-UNIÓN POR LA ESPERANZA" y el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 2 de octubre de 2020 suscribieron el acta de entrega-recepción de expediente de inscripción de candidaturas.[5]

d) El coronel del Ejército Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, el 4 de octubre de 2020, a las 17:24:23 GMT, presentaron en el Consejo Nacional Electoral un oficio sin número de la misma fecha, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en el cual solicitan la revocatoria "*...de la decisión del CNE de permitir las candidaturas de la Alianza Centro Democrático (CD) y Fuerza Compromiso Social (FCS), para participar en el proceso electoral del 2021...*" de fecha 02 de octubre de 2020. [6]

e) El Presidente del Movimiento Político "AHORA", lista 65, el 22 de octubre de 2020 presentó en el Consejo Nacional Electoral, OBJECIÓN en contra de la candidatura del ciudadano Carlos Rabascall Salazar a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, auspiciado por la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA EXPERANZA"[7].

f) El 22 de octubre de 2020, a las 14:49:13 GMT, el coronel del Ejército Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, mediante oficio sin número del mismo día, mes y año, presentado en el Consejo Nacional Electoral, se dirigen nuevamente a la Presidenta de ese órgano administrativo electoral para insistir en la petición presentada el 4 de octubre de 2020 en la que solicitaron la revocatoria de la decisión de inscripción de las candidaturas de Andrés David Arauz Galarza y Carlos Rabascall Salazar[8].

[4] Fojas 191 a 203 del expediente
[5] Fojas 141 del expediente
[6] Fojas 16 y 17 del expediente
[7] Fojas 95 del expediente
[8] Foja 86 del expediente

g) El 24 de octubre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas la nómina de candidaturas presentadas el 2 de octubre de 2020, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por la alianza "1-5 UNIÓN POR LA EXPERANZA."[9]

h) El 26 de octubre de 2020, el Presidente del Movimiento Político "AHORA", lista 65, presentó en el Consejo Nacional Electoral, la OBJECIÓN en contra de la candidatura del ciudadano Carlos Rabascall Salazar a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, auspiciado por la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA"[10]

i) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2020, adoptó la resolución **PLE-CNE-83-10-2020**, a través de la cual resolvió:

> "...**Artículo 1.- NEGAR** la objeción interpuesta por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, Presidente del Movimiento "AHORA", Lista 65, en contra del señor Carlos Xavier Rabascall Salazar, candidato vicepresidencial auspiciado por la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza conformada por el Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1 y el Movimiento Político F. Compromiso Social, Lista 5.
>
> **Artículo 2.- INADMITIR** la petición interpuesta por el Crnl. Carlos Arboleda Heredia, conjuntamente con el Dr. Wilson Freire Castro, en virtud que los solicitantes NO tienen legitimación activa, conforme lo que señala el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de lo Democracia.
>
> **Artículo 3.- CALIFICAR** la lista de candidaturas del binomio **ANDRÉS DAVID ARAUZ GALARZA - CARLOS XAVIER RABASCALL SALAZAR,** para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, conformada por el Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1 y el Movimiento Político F. Compromiso Social, Lista 5, para las Elecciones Generales 2021; y consecuentemente, disponer su inscripción (...)

V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Los recurrentes basan el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes fundamentos: **i)** que en ningún momento el Consejo Nacional Electoral les notificó que se habían incluido sus peticiones de 4 y 22 de octubre de 2020 en el proceso administrativo llevado a cabo por la objeción presentada por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, Presidente del Movimiento AHORA, así como tampoco fueron notificados que eran parte procesal en el mencionado procedimiento, por lo

[9] Foja 82 del expediente
[10] Fojas 73 a 81 del expediente

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

que violó el debido proceso al haberles dejado en indefensión; y, **ii)** La resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 emitida el 30 de octubre de 2020 carece de motivación conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l).

Solicitan, en lo principal, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declare el vicio de procedimiento en la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 emitida el 30 de octubre de 2020 por el Consejo Nacional Electoral y se deje sin efecto la misma.

Con relación a estos argumentos, el Tribunal Contencioso Electoral considera:

1) Los recurrentes señalan que el Consejo Nacional Electoral no les notificó que su petición de 4 de octubre de 2020 en la que solicitaron la revocatoria de la decisión del órgano administrativo electoral de inscribir las candidaturas de Andrés David Arauz Galarza y Carlos Xavier Rabascall Salazar auspiciados por la Alianza Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social y la insistencia respectiva, fueron incluidas en el trámite de objeción presentado por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, Presidente del Movimiento AHORA, así como tampoco fueron notificados que eran parte procesal en la mencionada objeción, existiendo un vicio de procedimiento en la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 expedida el 30 de octubre de 2020.

El coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro ampararon su petición de revocatoria en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución que reconoce y garantiza a las personas, "*...el derecho de dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...*" que, como se indicó, data del 4 de octubre de 2020 y la insistencia del 22 de octubre de 2020.

La primera fue presentada a las 17:24:23 GMT, a través de un oficio sin número de la misma fecha, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en el cual, indican:

> "...nos dirigimos para solicitar que se ponga en conocimiento para la resolución del Pleno del CNE, el pedido de revocatoria de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2020, en relación a la aceptación de candidaturas de la **Alianza Centro Democrático (CD) y Fuerza Compromiso Social (FCS), para participar en el proceso electoral del 2021 (...)** presentamos el pedido de revocatoria **de la decisión legal de aceptar las candidaturas provenientes de una alianza que integra un movimiento ilegal por resolución del propio CNE Fuerza Compromiso Social, lista 5; Por** (sic) **lo que y en consecuencia de los fundamentos**

de hecho y de derecho antes indicados, revoque la decisión del CNE de permitir las candidaturas de la Alianza antes mencionada por no ser legal ni legítima…"

La insistencia, fue ingresada a las 14:49:13 GMT del 22 de octubre de 2020, por los indicados ciudadanos, mediante oficio sin número dirigido nuevamente a la Presidenta de ese órgano administrativo electoral, en la que solicitaron:

> "…que se ponga en conocimiento para la resolución del Pleno del CNE, el pedido de revocatoria de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2020, en relación a la aceptación de candidaturas de la **Alianza Centro Democrático (CD) y Fuerza Compromiso Social (FCS), para participar en el proceso electoral del 2021.**
>
> **Con lo expuesto INSISTIMOS QUE LA SEÑORA PRESIDENTE DEL CNE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES CONSEJEROS NUESTRA PETICIÓN en la próxima sesión del Pleno de 22 de octubre 2020, debido a que nuestra solicitud ha sido presentada el 04 de octubre del 2020 a las 17:24:23 con documento CNE-SG-2020-3023-EXT (...)**
>
> En el caso de que se niegue atender nuestra petición a pesar de la insistencia, nos veremos obligados a presentar el RECURSO DE QUEJA ante el TCE de manera inmediata (...)

Del expediente remitido a este Tribunal, no consta ningún documento que compruebe que el Consejo Nacional Electoral haya tramitado la petición inicial presentada el 4 de octubre de 2020 por los ahora recurrentes; tanto es así que los peticionarios con documento ingresado el 22 de octubre de 2020 insisten en que se dé atención al pedido formulado, cuyo documento fue remitido por el Secretario General a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para el trámite de ley.

Ante ello, la Corte Constitucional respecto de la norma contenida en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, ha manifestado que la norma constitucional refiere al "derecho de petición", que consiste:

> "*…en la posibilidad de dirigirse a los poderes públicos y ser escuchado y respondido por ellos,…*"; derecho que garantiza que las personas que acudan ante las autoridades a presentar solicitudes, en demanda de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna y que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida…[11]

[11] Sentencia de la Corte Constitucional para el período de Transición N.° 018-09-SEP-CC, CASO: 0166-09-EP de 23 de julio de 2009.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Sobre la base de lo indicado por la Corte Constitucional, este Tribunal establece que la actuación del Consejo Nacional Electoral, afectó el derecho de petición de los recurrentes, contenido en la solicitud de revocatoria de la decisión del Consejo Nacional Electoral sobre la aceptación de candidaturas de la Alianza Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social para participar en las elecciones generales 2021, por cuanto no contó con una respuesta rápida y oportuna, ya que fue atendida a los 26 días de presentada y no fue eficaz, en razón de que no existió una resolución que decida el pedido de los comparecientes ya sea de manera favorable o desfavorable por parte de la administración electoral.

2) El 30 de octubre de 2020, se emitió el "**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS-ELECCIONES 2021**" No. 294-DNOP-CNE-2020, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y Director Nacional de Asesoría Jurídica[12].

El referido informe tiene como "**ASUNTO**": "**SUBSANACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS (AS) DE LA ALIANZA 1-5 UNION POR LA ESPERANZA CONFORMADA POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1 Y EL MOVIMIENTO POLÍTICO F. COMPROMISO SOCIAL, LISTA 5, PARA LA DIGNIDAD DE BINOMIO PRESIDENCIAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL 07 DE FEBRERO DE 2021.**", es decir, el análisis efectuado giraba en torno a los justificativos presentados por dicha Alianza para subsanar las observaciones que fueran formuladas en la resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 de 30 de septiembre de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por efectos de la objeción que fuera presentada, en su momento, por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; así como el análisis de la objeción presentada, posteriormente, por el Presidente del Movimiento político "AHORA", lista 65, según consta del mismo informe.

Para efectos de la presente sentencia, es preciso revisar el contenido de dicho documento. En los literales e) y h) del acápite "**1. ANTECEDENTES**", se indica:

> "...e) *Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2438-M, de 05 de octubre de 2020 emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se indica: "Los suscritos ciudadanos, Crnl. Ejer. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Freire Castro, en el ejercicio del derecho conferido por el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, nos dirigimos para solicitar que se ponga en conocimiento para la resolución del Pleno del CNE, el pedido de revocatoria de la resolución adoptada por el Pleno de Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2020, en relación a la aceptación de candidaturas de la*

[12] Fojas 54 a 72 vuelta del expediente

Alianza Centro de Democrático (CD) y Fuerza Compromiso Social (FCS), para participar en el proceso electoral del 2021 (...)"[13].

...h) Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2976-M, de 22 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a esta Dirección el oficio sin número de 22 de octubre de 2020, suscrito por el Crnl. Ejer. Carlos Arboleda Heredia, conjuntamente con el Dr. Wilson Freire Castro, en el cual se indica "(...) en ejercicio del derecho conferido por el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, nos dirigimos para solicitar que se ponga en conocimiento para la resolución del Pleno del CNE, el pedido de revocatoria de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2020, en relación a la aceptación de candidaturas de la Alianza Centro Democrático (CD) y Fuerza Compromiso Social (FCS), para participar en el proceso electoral del 2021.

Con lo expuesto INSISTIMOS QUE LA SEÑORA PRESIDENTE DEL CNE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES CONSEJEROS NUESTRA PETICIÓN en la próxima sesión del Pleno de 22 de octubre 2020, debido a que nuestra solicitud ha sido presentada el 04 de octubre del 2020 a las 17:24:23 con documento CNE-SG-2024-3023-EXT.

En el caso de que se niegue atender nuestra petición a pesar de la insistencia, nos veremos obligados a presentar el RECURSO DE QUEJA ante el TCE de manera inmediata. (...)"

En el numeral 6.2 del acápite "**6. RECOMENDACIONES**", sugieren inadmitir la petición interpuesta por los ahora recurrentes. Cabe señalar que este informe sirvió de base para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020, en cuyo **artículo 2**, resolvió:

"...**INADMITIR** la petición interpuesta por el Crnl. Carlos Arboleda Heredia, conjuntamente con el Dr. Wilson Freire Castro, en virtud que los solicitantes NO tienen legitimación activa, conforme lo que señala el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de lo República del Ecuador, Código de lo Democracia."

Como se puede observar del referido informe, la petición de revocatoria y la insistencia respectiva, efectivamente, fueron incorporadas como parte de la objeción propuesta por el Presidente del Movimiento "AHORA", lista 65, contra la inscripción de candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" como si se tratase del mismo trámite.

Al no haberse atendido oportunamente y por cuerda separada la solicitud de revocatoria formulada por los recurrentes, mal podían los servidores electorales,

[13] En el expediente no consta el Memorando No. CNE-SG-2020-2438-M de 5 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

realizar un solo "Informe Técnico-Jurídico" para los dos trámites, esto es para el pedido de revocatoria presentado por los ciudadanos coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro y para la objeción formulada por el representante legal de la organización política "AHORA", lista 65; por ende este error generó la expedición de una sola resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, contenida en la PLE-CNE-83-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020.

Por lo tanto, este Tribunal verifica que existió un vicio de procedimiento cometido por la autoridad electoral.

Como consecuencia del análisis efectuado, este Tribunal determina que el artículo 2 de la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020, en el que resuelve: "*...INADMITIR la petición interpuesta por el Crnl. Carlos Arboleda Heredia, conjuntamente con el Dr. Wilson Freire Castro, en virtud que los solicitantes NO tienen legitimación activa, conforme lo que señala el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de lo República del Ecuador, Código de lo Democracia.*", debe quedar sin efecto, a fin de que el Consejo Nacional Electoral encauce la petición formulada, conforme a la normativa vigente.

Respecto de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en los artículos 1, 3 y 4 de la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral no se pronuncia, ya que corresponde al procedimiento de objeción presentado por el señor Michael Romero Aulestia Salazar, Presidente del Movimiento "AHORA", lista 65, lo cual no es materia del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

El 21 de noviembre de 2020, a las 09h23, ingresó en Secretaría de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" y doctor Diego Madero mediante el cual señalan: 1) que a pesar de ser parte procesal, no ha sido notificado con el auto de sustanciación de 18 de noviembre de 2020 dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora y por lo tanto se da por citado; y, 2) que se rechacen las pretensiones de los recurrentes y se disponga la reparación integral a que tienen derecho.

Sobre lo manifestado en el punto 1), este Tribunal deja en claro que el compareciente Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", no es parte procesal dentro de la presente causa, ya que los legitimados activos, conforme se estableció en el numeral 2.2. del acápite II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA de esta sentencia, son los ciudadanos coronel del

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Ejército Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, quienes activaron la jurisdicción contencioso electoral a través del recurso propuesto. Por lo tanto, este órgano de Justicia electoral no tenía obligación de notificarle con el auto de 18 de noviembre de 2020, dictado por la señora Jueza sustanciadora y en consecuencia, lo solicitado en el numeral 2) no procede.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores coronel del Ejército Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el artículo 2 de la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral que, una vez ejecutoriada esta sentencia, en el plazo de tres días proceda a resolver la petición formulada por los señores coronel del Ejército Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: carbol8@hotmail.com; w_freire_98@yahoo.com; y, alejochor@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 070.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec

c) Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5-UNIÓN POR LA ESPERANZA" y su patrocinador, por última vez, en los correos electrónicos sdiaz969@gmail.com y diego.madero@yahoo.com

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 122-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría, emito el siguiente **VOTO SALVADO**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 122-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de noviembre de 2020, las 11h11. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

a) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional No. 140-2020-PLE-TCE a realizarse el domingo 29 de noviembre de 2020 a las 10h30.

b) Escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 28 de noviembre de 2020, a las 13h53 en (01) foja firmado por el coronel del ejército Carlos Arboleda y el doctor Wilson Freire Castro.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 de **30 de octubre de 2020**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso:

> **Artículo 1.- NEGAR** la objeción interpuesta por el señor Michel Romeo Aulestia Salazar, Presidente del Movimiento "AHORA", Listas 65, en contra del señor Carlos Xavier Rabascall Salazar, candidato vicepresidencial auspiciado por la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, conformada por el Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1 y el Movimiento Político F. Compromiso Social, Lista 5.

Artículo 2.- INADMITIR la petición interpuesta por el Crnel. Carlos Arboleda Heredia, conjuntamente con el Dr. Wilson Freire Castro, en virtud de que los solicitantes NO tienen legitimación activa, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Calificar la lista de candidaturas del binomio **ANDRÉS DAVID ARAUZ GALARZA – CARLOS XAVIER RABASCALL SALAZAR**, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, conformada por el Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1 y el Movimiento Político F. Compromiso Social, Lista 5, para las Elecciones Generales 2021; y, consecuentemente, disponer sus inscripción;

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que el binomio presidencial sea incluido en la papeleta electoral correspondiente.

1.2. El **01 de noviembre de 2020** a las 18h00, ingresó (01) un escrito en (07) siete fojas, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, mediante el cual interponen un "**RECURSO DE APELACIÓN**", en contra de la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020. (Fs. 1 a 7 vuelta).

1.3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el Nro. 122-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico **02 de noviembre de 2020 a las 11:19:08**, se radicó la competencia al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 8 a 10).

1.4. Auto de **05 de noviembre de 2020 a las 14h30**, mediante el cual el juez Fernando Muñoz Benítez dispuso a los recurrentes que aclaren y completen el recurso. (Fs. 11 a 11 vuelta).

1.5. Escrito en (04) cuatro fojas con (06) seis fojas de anexos[1], recibido el **06 de noviembre de 2020** a las 15h41, firmado por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, mediante el cual indican que completan el "RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN" y expresaron como petición en concreto lo siguiente:

> **1.-** Que el pleno del TCE declare el vicio de procedimiento en la resolución emitida por el **PLE-CNE-83-30-10-2020, de 30 de octubre de 2020** y deje sin efecto dicha resolución.

[1] Fs. 15 a 24.

2. Dejar sin efecto, en la resolución **PLE-CNE-5-7-9-2020**, la aprobación de la alianza "Unión por la Esperanza" UNES, entre Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social.
3. Dejar sin efecto la resolución **PLE-CNE-83-30-10-2020**, particularmente en la relación a la calificación de las candidaturas presentadas por la ilegal alianza UNES.

1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1993-Of de 07 de noviembre de 2020, en (01) una foja con (319) trescientas diecinueve fojas de anexos, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 07 de noviembre de 2020 a las 14h21. (Fs. 26 a 345).

1.7. Escrito del coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, firmado por su abogado, en (1) una foja con (1) una foja de anexo, ingresado el **12 de noviembre de 2020** a las 17h21, mediante el cual indican que "...dejamos presentada la contestación, por segunda ocasión al requerimiento de 10 de noviembre de 2020." (Fs. 347 a 348).

1.8. Escrito de excusa presentada por el juez Electoral Fernando Muñoz Benítez el **10 de noviembre de 2020**, adjunto al Memorando Nro. TCE-FM-2020-0188-M. (Fs. 350 a 353).

1.9. Memorando Nro. TCE-SG-2020-0418-M de **13 de noviembre de 2020** suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual notificó al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral la resolución PLE-TCE-1-12-11-2020-EXT de 12 de noviembre de 2020 a las 19h00, en la que se resolvió "Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa Nro. 122-2020-TCE." (Fs. 354 a 366).

1.10. Memorando N° TCE-FMB-PPP-031-2020 de **14 de noviembre de 2020**, suscrito por la secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, por el cual remite el expediente íntegro de la causa Nro. 122-2020-TCE. (F. 367).

1.11. Informe de sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional, Acta de sorteo No. 130-15-11-2020-SG de **15 de noviembre de 2020** y razón sentada por el secretario general de

este Tribunal, mediante el cual se verifica que radica la competencia de la causa Nro. 122-2020-TCE en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 368 a 370).

1.12. Auto de **18 de noviembre de 2020** a las 17h51 mediante el cual la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa. (Fs. 371 a 372 vuelta).

1.13. Auto dictado el 19 de noviembre de 2020 a las 10h41. (F. 377).

1.14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0702-O suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal, a través del cual se le convoca a integrar el Pleno Jurisdiccional que conocería y resolvería la presente causa. (F. 382).

1.15. Escrito del doctor Segundo Jaya, abogado patrocinador de los recurrentes ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el **19 de noviembre de 2020** a las 17h48, en (01) una foja. (Fs. 384 a 384 vuelta).

1.16. Auto de **20 de noviembre de 2020** a las 11h31, mediante el cual la jueza sustanciadora da contestación a la petición formulada por los recurrentes el 19 de noviembre de 2020. (Fs. 386 a 386 vuelta).

1.17. Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el **21 de noviembre de 2020** a las 09h23 en (10) diez fojas con (11) once fojas de anexos, firmado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA y el doctor Diego Madero. (Fs. 391 a 411).

1.18. El **21 de noviembre de 2020** a las 16h33, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de los recurrentes en (03) tres fojas con (09) nueve fojas de anexos. (Fs. 413 a 424).

1.19. Auto de **23 de noviembre de 2020** a las 17h11, dictado por la jueza sustanciadora, a través del cual agrega documentación y

atiende las peticiones formuladas por los recurrentes. (Fs. 446 a 446 vuelta).

1.20. Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional No. 140-2020-PLE-TCE a realizarse el domingo 29 de noviembre de 2020 a las 10h30.

1.21. Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el **28 de noviembre de 2020** a las 13h53 en (01) foja firmado por el coronel del ejército Carlos Arboleda y el doctor Wilson Freire Castro.

SEGUNDO.- ANÁLIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 numeral 1 señala entre las funciones asignadas al Tribunal Contencioso Electoral el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados así como los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte y en concordancia con la norma suprema, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1 y 2 y 268 numeral 1, le asigna como sus responsabilidades, el administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; en relación a casos como el presente, tramitar y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer el presente recurso.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone:

> **Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus

candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El Código de la Democracia en el Capítulo Séptimo, Sección Cuarta (CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS) determina que una vez presentadas y previo a calificarlas, la administración electoral debe notificarlas a los sujetos políticos y que las organizaciones políticas **"por intermedio de su representantes legales o procuradores comunes"** podrán presentar objeciones.

De las resoluciones de las juntas electorales desconcentradas se puede impugnar ante el Consejo Nacional Electoral y de la resolución de éste se puede recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En el Capítulo V (RECURSOS ELECTORALES) del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR[2], en relación al derecho de objeción se establece:

Art. 19.- Del derecho de objeción.- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación.

El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción.

Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeren conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación.

Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno (1) día.

[2] RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-11-8-2020, publicada en el R.O 888, Edición Especial del lunes 17 de agosto de 2020.

En sede administrativa se evidencia que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-30-9-2020 de 30 de septiembre de 2020, resolvió aceptar el recurso de objeción formulado por el representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 a la candidatura de la Vicepresidencia de la República del ciudadano Rafael Vicente Correa Delgado, por tanto rechazó la solicitud de inscripción del candidato referido y concedió a la alianza "1-5" UNIÓN POR LA ESPERANZA, el plazo de (02) dos días para que designe el reemplazo del candidato a la Vicepresidencia de la República de conformidad con lo que establece el artículo 104 del Código de la Democracia.

De la referida resolución de 30 de septiembre de 2020, el señor Michael Romeo Aulestia Salazar por sus propios derechos y en calidad de representante legal del Movimiento AHORA, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral que fue desechado por improcedente[3].

Posteriormente, el secretario general del Consejo Nacional Electoral notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas, con la nómina de candidaturas presentadas por la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República[4].

Las referidas candidaturas fueron objetadas por el ya mencionado Presidente del Movimiento AHORA, Lista 65, por encontrarse el señor Carlos Xavier Rabascall Salazar, incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 96 numeral 9 del Código de la Democracia[5].

Sobre esta oposición el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 resolvió negar la objeción interpuesta por el Presidente del Movimiento AHORA; inadmitir la petición de los señores Carlos Arboleda y Wilson Freire; y, calificar la lista de candidaturas del binomio Andrés David Arauz Galarza-Carlos Xavier Rabascall Salazar, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, para las elecciones generales 2021 y disponer su inscripción.

[3] Sentencia causa Nro. 089-2020-TCE.
[4] F. 83 a 83 vuelta.
[5] Fs. 74 a 81/Fs. 90 a 95.

De ésta resolución, ante este Tribunal, se interpone un "recurso ordinario de apelación" que dio origen a la presente causa.

Del expediente se observa que de fojas 1 a 7 vuelta consta un escrito firmado por el coronel del ejército Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Freire Castro, quienes comparecen "...en ejercicio del derecho conferido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador" y "...al amparo de las normas legales contenidas en los artículos 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" para interponer un recurso de apelación "...contra la RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL **PLE-CNE-83-30-10-2020**...".

En el referido escrito en el numeral 6 "LEGITIMACIÓN ACTIVA", los recurrentes señalan el artículo 61 numerales 1 y 8 de la Constitución y afirman: **"nos encontramos legitimados por nuestros propios derechos amparados en la norma constitucional antes mencionada y en el Código de la Democracia, artículo 244 inciso segundo."** (El énfasis no corresponde al texto original).

La pretensión del recurso es dejar sin efecto las resoluciones PLE-CNE-83-30-10-2020 y PLE-CNE-5-7-9-2020 que hacen relación a la calificación de las candidaturas presentadas por la Alianza UNES y a la aprobación de la propia Alianza.

Con el recurso no consta ningún anexo conforme se puede verificar de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal el 01 de noviembre de 2020 a las 18h00[6].

A fojas 21 a 24 de los autos consta el escrito de aclaración presentado 06 de noviembre de 2020 a las 15h41, por el coronel del ejército Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Freire Castro suscrito conjuntamente con su abogado Segundo Jaya, el en el cual contestan al auto dictado por el juez sustanciador, expresando lo siguiente:

> 1. **Determinar la calidad en que comparecen; y remitir copias simples de la cédula de ciudadanía y certificado de votación**
> 1.1. Los suscritos ciudadanos, Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, mayores de edad, de estado civil casado y divorciado respectivamente, residentes en esta ciudad de Quito, en ejercicio del derecho conferido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, comparecemos al amparo de las normas legales contenidas en los artículos 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, nos presentamos en esta acción por nuestros propios y personales derechos subjetivos que han sido vulnerados por

[6] F. 10.

la mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adjuntamos al presente escrito copias simples de **cédula de ciudadanía y certificado de votación.**

Luego del análisis exhaustivo del expediente y de los documentos que lo conforman, este Tribunal considera que los señores Coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro al comparecer por sus propios derechos y no demostrar documentalmente ser representantes legales de una organización política o procuradores comunes de una alianza, carecen de legitimidad para activar un medio de impugnación en relación a la calificación de candidaturas a dignidades de elección popular y por tanto su pretensión no procede.

TERCERO.- OTRAS CONSIDERACIONES

En relación a la solicitud suscrita por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en la que afirma darse por citado a pesar de que sostiene que no es parte procesal, este Tribunal ratifica el criterio reiterado en varios procesos anteriores sobre que la actual legislación electoral ecuatoriana no reconoce a un tercero interesado como parte procesal en las causas contencioso electorales, por consiguiente, cualquier comparecencia o requerimiento al Tribunal Contencioso Electoral debe ser activada a través de los medios de impugnación legalmente establecidos, por lo que su comparecencia y solicitud antes mencionada resulta improcedente e inaceptable.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso presentado por el coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro en contra de la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020 por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-83-30-10-2020.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro y su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas carbol8@hotmail.com / w_freire_98@yahoo.com / alejochor@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 070.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. Al señor Joseph Santiago Días Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" en las direcciones de correo electrónicas: sdiaz969@gmail.com / diego.madero@yahoo.com .

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
mbf

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador